



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1458-2023

Radicación n.º 96948

Acta 20

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **DONALDO RAFAEL GONZÁLEZ CAUCIL**, frente al auto del 11 de mayo de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Barranquilla, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 29 de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., GESTIÓN ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y MAOSCUB Y COMPAÑÍA LIMITADA**.

I. ANTECEDENTES

Donaldo Rafael González Caucil presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la existencia

de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A., desde el 9 de abril del 1982 hasta el 31 de octubre de 2010, el cual, fue terminado sin justa causa.

En consecuencia, requirió que se condenara a la sociedad en comento, al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, la diferencia salarial, las cesantías e intereses, las prestaciones extralegales convencionales indexadas, el reajuste de las mesadas pensionales a partir del 31 de diciembre de 2010, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el pago de cualquier otra pretensión que resulte probada extra y ultra *petita*.

Del mismo modo, solicitó que se declarara solidariamente responsables a las empresas Gestión Activa Cooperativa de Trabajo Asociado y Maoscub y Compañía Limitada, de las condenas impuestas a Monómeros Colombo Venezolanos S.A.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, el que, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014, resolvió absolver a las empresas demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de providencia del 29 de octubre de 2021

por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en donde dispuso:

REVÓQUESE en todas sus partes la sentencia apelada de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2.014), proferida por la señora Juez Tercera -3º- Laboral de del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio adelantado por DONALDO GONZALEZ [sic] CAUCIL contra MONÓMEROS [sic] COLOMBONO [sic] VENEZOLANOS S.A. -MONOMEROS S.A., GESTIÓN ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y MAOSCUB & CIA LIMITADA, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE que entre el señor DONALDO GONZALEZ [sic] CAUCIL, como trabajador, y la empresa MONÓMEROS [sic] COLOMBONO [sic] VENEZOLANOS S.A. - MONOMEROS S.A.-, como empleador, existió contrato de trabajo en los periodos comprendidos i) 23 de octubre de 1991 hasta el 31 de octubre de 2010, las sociedades GESTIÓN ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y MAOSCUB & CIA LIMITADA, actuaron como simples intermediarias.

TERCERO: DECLÁRESE PROBADA parcialmente la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN formulada por el extremo pasivo, en lo tocante a las reclamaciones de pago de las primas de servicios convencionales, primas de navidad y primas de vacaciones convencionales; causadas antes del 31 de octubre de 2007, de conformidad con la parte considerativa de este proveído. Las demás excepciones quedaron implícitamente resueltas.

CUARTO: CONDÉNESE, de manera solidaria, a las demandadas MONÓMEROS [sic] S.A., GESTIÓN ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y MAOSCUB & CIA LIMITADA, a reconocer y pagar al actor, las siguientes sumas de dinero: a) A título de PRIMAS DE VACACIONES CONVENCIONAL la suma de\$ \$ 1.391.200 b) por concepto de PRIMAS DE NAVIDAD la suma de \$ 1.391.200 c) por motivo de PRIMAS DE SERVICIOS CONVENCIONAL la suma de \$ 1.391.200 d) Por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD la suma de (\$ 432.000).

QUINTO: CONDÉNESE, de manera solidaria, a las demandadas MONÓMEROS [sic] S.A., GESTIÓN ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y MAOSCUB & CIA LIMITADA, a pagar al accionante la indexación de las condenas.

SEXTO: ABSOLVER al extremo pasivo de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor DONALDO GONZALEZ [sic] CAUCIL, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: LAS COSTAS de la primera instancia estarán a cargo de las entidades demandadas MONÓMEROS [sic] S.A., GESTIÓN

ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y MAOSCUB & CIA LIMITADA y en pro del actor. Tásense en su oportunidad por el a quo.

OCTAVO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de las accionadas y a favor del demandante, fijando el Magistrado Ponente como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV; suma que será liquidada de manera concentrada por el juzgado de conocimiento como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

NOVENO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Trece -13- [sic] Laboral del Circuito de Barranquilla.

Monómeros Colombo Venezolanos S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el tribunal mediante proveído de 13 de enero de 2022, pues adujo una falta de interés económico para recurrir.

Posterior a ello, el apoderado de Donaldo Rafael González Caucil, allegó el 24 de enero de 2022 memorial en donde interpuso recurso extraordinario de casación y señaló que:

[...] en calidad de apoderado, por medio del presente escrito me permito interponer recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN en contra de la sentencia proferida en fecha 29 de octubre del 2021, notificada por conducta concluyente el pasado 20 de enero del 2022, toda vez que el expediente no se encontraba visible ya que se encontraba como privado en el aplicativo TYBA y no fue pública el texto completo en el EDICTO, para que sea concedido por este Honorable Tribunal y admitido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto se tiene interés jurídico para recurrir en Casación.

Del mismo modo, el 27 de enero de 2022, presentó una solicitud de nulidad por «*violación al debido proceso e indebida notificación*», en donde argumentó:

[...] cómo se puede observar en el expediente digital a través del aplicativo de la rama judicial, el expediente se encuentra privado y no existe acceso al mismo, circunstancia esta que impide a

generar una garantía a ejercer el derecho de contradicción y defensa, toda vez que no se pudo tener acceso al expediente digital y conocer las consideraciones y si se resolvieron todas las peticiones en el recurso de apelación, en concordancia a lo dispuesto en el artículo [sic] 66ª del CPTSS, es decir cumplimiento de la consonancia entre lo apelado y lo resuelto en segunda instancia, así las cosas no pudo ejercerse el derecho de contradicción y defensa en debida forma por el incumplimiento del protocolo de publicación del expediente digital. Esta circunstancia contrasta con las obligaciones y garantías mínimas procesales que las partes deben tener dentro de las actuaciones judiciales.

La solicitud y el recurso en comento, fueron resueltos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por auto del 11 de mayo de 2022, en donde se dejó por sentado que a la luz del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad había quedado *«automáticamente saneada, dado que el señor apoderado de la parte demandante actuó dentro del presente juicio sin proponerla»*, así como también, que el recurso de casación interpuesto resultaba *«INADMISIBLE»* como quiera que el mismo había sido radicado extemporáneamente.

Superado lo anterior, el accionante presentó el 16 de mayo de 2022, recurso de reposición y, en subsidio, queja en contra del anterior proveído, alegando, al igual que en la solicitud de nulidad, una indebida notificación de la sentencia de segunda instancia y, el día inmediatamente siguiente, presentó recurso de súplica en el mismo sentido, actuaciones procesales que fueron resueltas por el tribunal a través de providencia del 12 de septiembre de 2022, en donde decidió:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de SÚPLICA interpuesto contra el numeral primero del auto del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se niega una solicitud de nulidad.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral segundo del auto del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, en subsidio, se dispone que, por Secretaría de la Sala Laboral, se remita oportunamente el enlace electrónico del expediente digitalizado con destino a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el consiguiente trámite del recurso de queja, interpuesto en subsidio.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla remitió el expediente a este órgano de cierre para que se pronunciara sobre la queja interpolada.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días de la presente queja; término dentro del cual, se recibió pronunciamiento del apoderado de Monómeros Colombo Venezolanos S.A., en el que manifestó que le *«asiste razón al Tribunal en declarar inadmisibile el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora, teniendo en cuenta que, el mismo fue radicado por fuera del término legal de 15 días contados a partir del día siguiente de la fecha de desfijación del Edicto»*.

III. CONSIDERACIONES

Desde el pòrtico, advierte la Sala que la censura presentada por la parte recurrente en el presente recurso de queja se centra en la misma motivación expuesta en la nulidad resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Barranquilla, esto es que, a su juicio, la sentencia de segunda instancia no fue notificada en debida forma, toda vez que el mismo no tuvo conocimiento del texto completo de la providencia una vez se publicó el respectivo edicto de notificación.

Al respecto, es menester enfatizar en que esta Corte fue convocada para pronunciarse única y exclusivamente sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación, está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ AL3618-2022, CSJ AL5522-2022).

En ese sentido, conviene precisar que a esta Corporación no le es dable, pronunciarse sobre el contenido de las decisiones proferidas por el tribunal aludido, a través de las cuales resolvió adversamente los alegatos expuestos por la parte recurrente **en relación con la nulidad propuesta**, pues excedería el ámbito de competencia en lo que respecta al presente asunto.

De otra parte, se evidencia que el tribunal de segundo grado negó el recurso de casación pues adujo que el mismo

fue presentado de manera extemporánea.

En cuanto a esta precisa temática, conviene traer a colación lo previsto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina que el recurso de casación en materia laboral, «*podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia*»; aquella regla debe observarse en armonía con el artículo 41 de la misma normatividad adjetiva laboral, reformado a su vez por el canon 20 de la Ley 712 de 2001.

Pues bien, en aras de zanjar el tema en particular, es necesario remitirse a lo consignado en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada - CPNU; en donde se constata que la sentencia de 29 de octubre de 2021, objeto del presente debate, fue notificada a través de edicto que se cargó el 4 de noviembre de 2021; sobre este aspecto, debe puntualizarse que se observa que la sentencia también se encuentra cargada desde el mismo 4 de noviembre citado.

A partir de lo anterior, resulta traslúcido que el término para interponer el presente recurso de casación culminó a las 5 p.m. del 26 de noviembre de 2021, razón por la cual, se concluye que el medio de impugnación remitido por el recurrente al tribunal el 24 de enero de 2022, fue extemporáneo.

En ese orden de ideas, se declarará bien denegado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia del

29 de octubre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a donde se ordenará devolver la presente actuación.

Las costas en el presente recurso estarán a cargo de la parte demandante Donaldó Rafael González Caucil y, en ese sentido, se fijarán como agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta mil trescientos tres pesos (\$650.303), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia realice, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **DONALDO RAFAEL GONZÁLEZ CAUCIL** contra la sentencia de 29 de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral que este promovió en contra de **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., GESTIÓN ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y **MAOSCUB Y COMPAÑÍA LIMITADA**.

SEGUNDO: Costas como se anunció en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

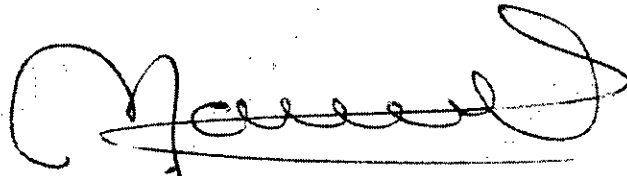
Presidente (E) de la Sala

No firma por ausencia justificada


GERARDO BOTERO ZULUAGA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Castillo Cadena', with a stylized, cursive script.

FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

No firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **098** la
providencia proferida el **07 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 07**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____